

HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES.— INTERPRETACION DEL DECRETO 456 DE 1956

Ni el temor literal del Decreto 0456 de 1956, ni su finalidad, claramente expuesta en los considerandos, sirven de apoyo a la tesis de que la jurisdicción especial del trabajo es competente para conocer de las acciones que promueva una persona jurídica para obtener el pago de honorarios.

El artículo 1º, dice: "La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo", y sus considerandos son éstos: "Que por Decreto Nº 3.518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República". "Que las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado".

Como puede verse, por su tenor literal, el Decreto se refiere a "honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado", y esta índole de servicios no puede prestarse sino mediante la aplicación de la energía humana de trabajo, la cual es inherente a la persona física o natural y propia de ella. Las personas jurídicas o morales, por su misma naturaleza, son incapaces de realizar un servicio personal.

Es cierto que las personas son naturales o jurídicas, y que éstas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles. Esto se desprende de lo dispuesto en los artículos 73 y 633 del Código Civil. Es cierto, además, que cuando el Decreto habla de "servicios personales" no atribuye, expresamente, esta actividad, a determinadas persona, natural o jurídica; pero la existencia de estos

presupuestos no hace viable la tesis que sostiene el distinguido apoderado de la sociedad demandante.

La aptitud de las personas jurídicas para ejercer derechos y contraer obligaciones se explica porque ellas se forman para la realización de actos jurídicos compatibles con el objeto social y el giro ordinario de sus actividades. El ejercicio de los derechos civiles constituye su personalidad y la vida de la institución. Desde este punto de vista, y por regla general, su capacidad es la misma que tiene la persona física.

Cumple, pues, la persona moral, actos jurídicos, no por sí misma, porque para esto existe una imposibilidad natural, sino por medio de su representante, que es una persona física.

En el caso de autos no se ve claramente que la sociedad demandante hubiese realizado el acto jurídico de la venta del inmueble ya determinado. Dan a entender las voces de la demanda que la sociedad fue una intermediaria entre los compradores y la vendedora para facilitar la operación. Pero bien pudo la sociedad "Central de Administraciones Limitada" recibir el encargo de vender y llevar a cabo el acto jurídico de la venta, y a esta clase de gestiones también se refiere la demanda al hablar de las funciones administrativas encomendadas por la señora María Angel de Gutiérrez.

Se dirá entonces que estos acto jurídicos se cumplieron mediante la intervención del representante de la sociedad, o de uno cualquiera de los socios, delegado para el efecto, estos que hay que atribuirle a la sociedad para los fines jurídicos consiguientes y que la persona que obra con esa representación, como persona natural, presta un servicio personal al aplicar su energía humana de trabajo.

El razonamiento, expuesto en estos términos, sería lógico; pero la consecuencia de que a la sociedad también debe atribuírsele el servicio personal del representante para efectos del Decreto 0456 de 1956 traduce una confusión de conceptos diferentes, ya que una cosa es el acto jurídico de la venta, en sí mismo considerado, el cual es atribuible a la sociedad, y otra cosa, la energía de trabajo desarrollada por la persona física para el cumplimiento de ese acto. Como en el caso subjúdice es la sociedad la que demanda honorarios invocando un servicio personal para el cual estaba naturalmente im-

posibilitada, su acción no procede ante la jurisdicción especial del trabajo.

Esto, atendiendo al tenor literal del Decreto.

Consultando los fines de la norma, tampoco encuentra el Tribunal la razón de la tesis sostenida por el señor apoderado de la sociedad demandante.

Considera el Decreto que las remuneraciones de los servicios personales "llámense honorarios, comisiones, precios, etc. tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado".

De acuerdo con las tesis expuestas por la doctrina y la jurisprudencia en la rama del trabajo, el concepto de salario vital o alimenticio se forma en consideración a las necesidades del trabajador y de su familia. Entienden los doctrinantes y también la jurisprudencia que el salario, como retribución del servicio, constituye la única o principal fuente de ingresos para el trabajador y que, por tanto, su subsistencia y la subsistencia de su familia no pueden lograrse sino mediante la expedición y cumplimiento de normas que lo protejan, tales como las que se refieren el salario mínimo, igualdad de salarios, inembargabilidad de éstos, prohibición de deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios, sin autorización previa escrita del trabajador para cada caso, prohibición del trueque, oportunidad del pago, etc.

Ahora bien, si esto es lo que se entiende por salario vital o alimenticio, y el Decreto les atribuye este carácter a los honorarios, comisiones, precios, etc., que se obtengan como remuneración de los servicios personales, no puede amparar, en manera alguna, los honorarios que entran al patrimonio de una sociedad, no como salario vital o alimenticio, sino como una utilidad o beneficio social. (Auto dictado el 6 de julio de 1956 en el juicio de Central de Administraciones Ltda. contra María Angel de Gutiérrez). Ponente Dr. Tito Octavio Hernández L.).

INCOMPATIBILIDAD ENTRE CESANTIA Y PENSION DE INVALIDEZ

El art. 17 de la Ley 6ª de 1945, en el literal c), dice:

"La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación".

El Tribunal conceptúa que el efecto excluyente a que se refiere la norma aludida dice relación a la cesantía definitiva y nó a los anticipos que por el mismo concepto le hagan al trabajador. Hay que admitir que cuando el trabajador cesa en la prestación de sus servicios por motivo de invalidez, el retiro dá lugar a la exigibilidad de la prestación de cesantía. Es decir, que concurre una circunstancia común para que surjan ambos derechos, o sea la desvinculación definitiva. En ese momento opera el principio de la exclusión, naturalmente otorgándole al trabajador el arbitrio de elegir entre uno y otro derecho, según sus conveniencias.

Considerando que este es el campo de aplicación del fenómeno de la exclusión, lógicamente hay que concluir que si el trabajador opta por la cesantía, define una situación jurídica con la consecuencia de dejar sin efecto la pensión de invalidez, y si opta por ésta, desde luego excluye su derecho a la cesantía.

Este es el fenómeno jurisprudencialmente aceptado en lo que se refiere a la pensión de jubilación, y este Tribunal concluye que como los casos son análogos, también debe considerarse con idéntica operancia en lo que atañe a la pensión de invalidez. Habiendo la misma razón, corresponde invocar la misma disposición.

El art. 17 de la Ley 6ª de 1945, refiriéndose a la pensión de jubilación, dice:

"La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión", y

el art. 12 de la Ley 64 de 1946, es de este tenor:

"Redúcese al diez por ciento (10%) el descuento hecho a las pensiones para el pago de la cesantía anticipada, préstamos u otros conceptos".

No vé el Tribunal qué razón valedera pueda oponerse a la tesis de aplicar este principio a los casos relacionados con la pensión de invalidez. El fundamento de las dos pensiones es esencialmente igual. La pensión de jubilación surge porque la ley considera que después de determinado número de años de servicio y a cierta edad el trabajador pierde su capacidad laboral y por esta razón no es posible mantener la vigencia del contrato, pero como el trabajador necesita un ingreso para subsistir, este estado de necesidad constituye la razón filosófica de la pensión. Y en la pensión de invalidez se advierte que precisamente por incapacidad, ya no ocasionada por los años de servicio ni por la edad, sino por una enfermedad, surge el mismo derecho justamente para que, mediante su efectividad, el trabajador pueda subsistir. (Auto dictado el 29 de septiembre de 1955 en el juicio de José Abel Tirado contra el Municipio de Medellín.— Ponente: Dr. Tito Octavio Hernández L.).

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Confiesa el demandante haber hecho un convenio con Samuel Arias en virtud del cual asumía el encargo de explotar un vehículo de propiedad de éste con la compensación de partir las utilidades del negocio. Que el día en que recibió las lesiones a que se refiere la demanda no verificaba un viaje en cumplimiento de órdenes impartidas por Arias, pero sí ejecutaba una actividad que estaba comprendida dentro del giro ordinario de la explotación que se le había encomendado, y que tenía el arbitrio de conducir al vehículo en cualquiera dirección aun cuando de manera especial lo hacía por la carretera donde sufrió el accidente.

Estas son, en síntesis, las modalidades del contrato que es posible conocer por los informes que el mismo demandante suministra en la diligencia de absolución de posiciones.

Naturalmente, con estos elementos de convicción no es dable concluir que entre las partes se haya configurado la existencia de un contrato de trabajo dentro de la acepción técnica del vocablo. El artículo 23 del C. S. del T. prevé como elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación jurídica y el salario.

Si como lo asevera el mismo demandante su capacidad de trabajo vinculada al negocio tenía la compensación de una participación por mitad en el monto de las utilidades, quiere decir que no había un salario convenido como contraprestación del servicio independientemente de las pérdidas que pudiera derivar la explotación. Tenía el trabajador la posibilidad de una ganancia, pero no la certidumbre de percibir un salario, puesto que es obvio pensar que en el caso de pérdidas o en evento de ninguna utilidad, el operario dejaba de percibir su remuneración.

Este razonamiento conduce a la deducción de que en el caso de autos no se reúne la condición del salario que, como ya se anotó, es uno de los elementos integrantes de la relación de trabajo.

Pero esa misma modalidad en las labores también tiene la trascendencia de descaracterizar la existencia del contrato como convención susceptible de derivar la indemnizaciones que se reclaman, puesto que deja sin operancia el elemento de la subordinación jurídica.

La subordinación jurídica se traduce en la facultad que tiene el patrono para intervenir en cualquier momento de la ejecución del contrato impartiendo las órdenes que a su juicio sean de rigor para el correcto cumplimiento del oficio y en el deber jurídico que el operario tiene de acatar esas instrucciones.

Si en este caso las utilidades de la explotación se repartían por igual entre las partes, quiere decir que el dueño del vehículo y el operario trabajaban en un plano de igualdad con el objetivo común de obtener los mejores resultados en la explotación del negocio. No era el trabajo de Patiño subordinado a las exigencias o disposiciones de Arias, sino que, como el mismo Patiño lo asevera al absolver posiciones, se realizaba con plena libertad. (Sentencia dictada el 21 de abril de 1954 en el juicio de Juvenal Patiño contra Samuel Arias. Magistrado Ponente: Dr. Tito Octavio Hernández L.).

PRUEBAS PRACTICADAS POR JUEZ DELEGADO.

En el proceso no se observa irregularidad alguna susceptible de configurar una causal de nulidad.

Es verdad que parte de la prueba testimonial fue recibida por

Juez comisionado, y que éste no la practicó en audiencia pública, y es cierto también que según el mandato del art. 42 del Decreto 2.158 de 1948 las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de prueba y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este Decreto.

Pero siguiendo el orden y método de nuestra técnica procesal, y especialmente los principios que la informan, bien puede comprenderse que el mandato según el cual la práctica de prueba se hará en audiencia pública, so pena de nulidad, no puede referirse sino al Juez del conocimiento puesto que en esta forma se cumplen los propósitos del legislador relacionados con la concentración de la prueba.

Conviene recordar, en este punto, que según el art. 52 ibidem el Juez practicará personalmente todas las pruebas, y cuando le fuere imposible hacerlo, por razón del lugar, comisionará a otro Juez para que las practique. El comisionado, a su turno, recibirá las pruebas por sí mismo y comunicará al comitente su apreciación íntima acerca de ellas.

No hay norma en el procedimiento del trabajo según la cual el Juez comisionado tenga la obligación procesal de señalar audiencia pública para el cumplimiento de la comisión. (Sentencia dictada el 13 de agosto de 1954 en el juicio de Eduardo de J. Jaramillo contra Eladio Vásquez.—Magistrado Ponente: Dr. Tito Octavio Hernández L.).



COPIA DE LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, EN EL JUICIO POR HOMICIDIO CONTRA PEDRO SINFORIANO JARAMILLO RESTREPO:

"TRIBUNAL SUPERIOR.
SALA DE DECISION.

Medellín, septiembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por auto de doce de mayo del año que avanza, el Juzgado Primero Superior residenció ante jurado a PEDRO SINFORIANO JARAMILLO RESTREPO, por la muerte que ocasionó a ISIDORO SANCHEZ ARIAS, "excediéndose en el ejercicio de la legítima defensa, precisamente por la falta de proporcionalidad entre la agresión o peligro y el medio adoptado para repelerlo", como se lee en la motivación respectiva.

El apoderado del procesado interpuso reposición, argumentando que no existía algún exceso en el acto defensivo de su representado, pero el Juzgado mantuvo sus tesis y concedió la apelación subsidiaria que oportunamente se interpuso.

En el auto se hizo esta relación de los hechos, que se acomoda a las constancias del proceso:

"Pedro Nolasco Jaramillo había plantado como cosechero, una sembrera de maíz y arracacha, en el predio de propiedad de Daniel Alfonso Múnera Betancur; días antes de la ocurrencia de los hechos investigados, Pedro Nolasco convino con Múnera que partirían la cosecha de arracacha, sobre el terreno mismo, señalando qué parte o porción del sembrado podía arrancar cada uno; pero como Múnera no pudiera, por sus ocupaciones, concurrir a ese menester de la partición, comisionó a su trabajador, Isidoro Sánchez Arias, quien con Jaramillo hizo la partición, conviniéndose que a partir de esa diligencia, cada uno podría arrancar el producto de la porción de